



**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0114/2021/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de San Agustín Etlá.

**Comisionado Ponente:** Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio quince del año dos mil veintiuno. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0114/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Agustín Etlá, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00022521, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito me brinde la copia del acta de asamblea del año 2015 mediante la cual la asamblea del pueblo de San Agustín Etlá, decidió NO RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL de las dos cuentas prediales correspondientes a la clave catastral 00708200600039198 y de la clave catastral 00708200600039199, a nombre de MIXTECOS UNIDOS FLECHADOR DEL SOL A.C, ubicados en Circuito Colón S/N, Paraje La Ciénega, San Agustín Etlá, CP. 68247 y del predio ubicado en Circuito Colón S/N, Paraje El Anonal, San Agustín Etlá, ambos inmuebles pertenecientes a MIXTECOS UNIDOS FLECHADOR DEL SOL A.C

Así mismo me proporcione copia del acta de asamblea del año 2015 mediante la cual la asamblea del pueblo de San Agustín Etlá, decidió PROHIBIR CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN en los predios ubicados en Circuito Colón S/N, Paraje La Ciénega, San Agustín Etlá, CP. 68247 y del predio ubicado en Circuito Colón S/N, Paraje El Anonal, San Agustín Etlá, CP. 68247 ambos inmuebles pertenecientes a MIXTECOS UNIDOS FLECHADOR DEL SOL A.C

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

## Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

### Razón de la interposición

Buenas tardes, presento el siguiente recurso de queja, debido a que mi derecho como ciudadano al acceso a la información pública ha sido violado en dos ocasiones, por parte de la actual administración del Municipio de San Agustín Etla, en el Estado de Oaxaca. La primera ocasión de fecha 14 de enero del año 2021 fue enviada la solicitud por medio de ésta plataforma de transparencia, al municipio de San Agustín Etla, teniendo como plazo máximo para contestar el día 08 de febrero del año 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. La segunda ocasión de fecha 23 de enero del año 2021, presentamos de forma escrita la solicitud de la misma información ante la Secretaria del Presidente Municipal de San Agustín Etla, misma que fue recibida, firmada y sellada, dicho documento lo anexo como prueba, sin embargo, de la misma manera no fue recibida ninguna contestación por parte de la autoridad. Por lo que procedo a interponer la siguiente queja contra la presente administración del Municipio de San Agustín Etla.

## Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0114/2021/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días realizara manifestaciones y ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

## Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado realizando manifestaciones de manera extemporánea a través del ciudadano Jesús Ramírez Ramírez, Síndico Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número SAEO/001/2021, remitiendo copia de oficio número SAEO/64/2021, suscrito por la ciudadana Verónica Enríquez Rivera, Secretaria Municipal, en los siguientes términos:



**JESUS RAMIREZ RAMIREZ** con la personalidad que tengo en el expediente al rubro anotado, con el debido respeto comparezco y expongo.

Con el presente escrito vengo a dar cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno y notificado mediante vía electrónica el seis de marzo de dos mil veintiuno.

**PRIMERO.** Se solicito de manera escrita a la ciudadana VERNICA ENRIQUEZ RIVERA Secretaria Municipal la información del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, del R.R.A.I/0114/2021/SICOM del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente emitido por este organismo, para que rindiera el informe correspondiente sobre la información requerida, en los archivos a su cargo. Del acuerdo se agrega copia certificada.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL SUFRAGIO LÍMITE LA REELECCIÓN"



Oficio número SAEO/64/2021:

Atendiendo a su solicitud de fecha nueve de marzo del año en curso, con el debido respeto.

Bajo protesta de decir verdad en la solicitud presentada el veintitrés de febrero del año en curso no se encontró solicitud en relación a lo planteado dirigida a este ayuntamiento por el ciudadano le informo a usted que no se tiene ningún registro de dicha solicitud por el ciudadano ya antes mencionado.

Lo que hago de su conocimiento para que surta sus efectos legales correspondientes.

De la misma manera, se tuvo que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, el Síndico Municipal presentó oficio sin número mediante el cual remitió Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca. Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



## Considerando:

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día catorce de enero del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió omisión en la atención a la solicitud de información como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia de acta de asamblea del año 2015 en la que se decidió no recibir el pago del impuesto predial, así como la prohibición de cualquier tipo de construcción a nombre y pertenecientes a “Mixtecos Unidos Flechador del Sol A.C.”, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma.

Así, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, por lo que en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues la solicitud de información fue realizada en fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el plazo para atender la solicitud de información operó del día quince de enero del año dos mil veintiuno al día veintiocho del mismo mes y año, sin que se observe que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, al rendir informe de manera extemporánea, la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado manifestó que requirió a la Secretaria Municipal a efecto de que rindiera informe sobre la información requerida en los archivos a su cargo, dando respuesta mediante oficio número SAEO/64/2021, manifestando no tener registro de solicitud alguna realizada por el ahora Recurrente.

De la misma manera, con fecha veintisiete de mayo del año en curso, el Síndico Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia remitió Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencias del H. Ayuntamiento de San Agustín Etla, mediante la cual dicho Comité confirmaba la Declaratoria de Inexistencia de la Información.

Al respecto debe decirse que si bien al rendir informe de forma extemporánea la Unidad de Transparencia remite la respuesta otorgada por la Secretaria Municipal, así como la Declaratoria de Inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, también lo es que dicha Declaratoria no reúne los requisitos establecidos en la normatividad para tal efecto.

Lo anterior es así, derivado de lo establecido por el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual instruye que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior observando lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De la misma forma 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión,

pues conforme al acta realizada, el Comité de Transparencia establece: “... se le exhorta para que diga en que tiempo puede contar con dicha información o si puede subsanar dicha inconsistencia”, siendo que conforme a la normatividad de la materia el Comité de Transparencia de acuerdo al análisis realizado deberá ordenar que se genere o reponga la información, o en su caso, que de manera fundada y motivada exponga la imposibilidad para generarla o reponerla.

Finalmente, es necesario establecer que la información solicitada se refiere a actas de asamblea en las que posiblemente participó la comunidad del Municipio de San Agustín Etila, Oaxaca, por lo que también podría existir dentro de dichas actas información relacionada con datos personales que no se relacionen o correspondan a los servidores públicos integrantes del Cabildo, por lo que resulta necesario que el sujeto obligado establezca si debe ser proporcionada una versión pública de dichas actas, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Es así que, aun cuando el sujeto obligado pretendió modificar el acto motivo del Recurso de Revisión proporcionando Declaratoria de Inexistencia de la Información, no fue de manera plena, pues dicha declaratoria no cumple con los elementos establecidos en la normatividad para tal efecto, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es fundado, en consecuencia se debe ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione al Recurrente, y para el caso de no contar con la información, deberá realizar declaratoria de inexistencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.

### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no contar con la información, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella; así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones ordenando la generación o reposición, o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.

### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a que proporcione la información en los términos establecido en el considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.



**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0114/2021/SICOM.